



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACUMULACION DE PROCESOS

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JUAN ALBERTO GAMBOA PADILLA Y OTROS
Demandados: EXPLANAN S.A. Y OTROS
Radicado: 05001310500820180041400

Dentro del proceso de la referencia y mediante memorial del pasado 2 de junio de 2023, interpone, la apoderada del codemandado JESUS MARIA AGUDELO GUZMAN, los recursos de reposición y apelación, frente a nuestro auto del 25 de mayo de 2023, en lo atinente, a la decisión de negar la acumulación de este proceso con el radicado 050013105002320180037900, del Juzgado 23 Laboral del Circuito, afirma la togada, que la acumulación es procedente conforme al Art. 148 C.G.P. aplicable por remisión del Artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Procede el despacho a estudiar nuevamente la certificación emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín, y encuentra que, la demanda radicada en ese despacho con el número 050013105002320180037900, cuyos demandante son los señores JOSE MARINO MATURANA CUESTA, GUILLERMO ELIECER GAMBOA y LUIS ERNESTO GAMBOA CAICEDO, los demandados EXPLANAN S.A., I.S.A. INTERCONEXION ELECTRICA S.A. y JESUS MARIA AGUDELO GUZMAN, y las pretensiones se refieren a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, que termino por despido ilegal e injusto, al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones e Indemnización por despido injusto, cuya pretensiones coinciden con las solicitadas en el proceso radicado en este despacho.

Fue por lo que de acuerdo al Art. 148 del CGP, procedió este despacho a negar la acumulación de los procesos, basado en que, aunque coinciden tanto los demandados como las pretensiones la parte demandante no eran las mismas personas.

Por lo que procedió dicha apoderada a interponer los recursos frente a dicho auto, basando sus afirmaciones en que, este despacho, al momento de aplicar el artículo 148 del CGP, desconoce el alcance de su texto, toda vez que entiende que los procesos cuya acumulación se solicita tienen que cumplir los tres literales del artículo 148 del CGP, cuando la norma es clara en indicar que basta con cumplirse cualquiera de las circunstancias descritas en los citados literales, que para el presente caso es el literal a) que indica: ***Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

Es por lo que cuando revisamos las normas relativas a la acumulación de pretensiones, el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral establece:

“(...) También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. Las circunstancias del artículo 25 del C.P.L., son las que convergen en el presente caso y son las que hacen procedente la acumulación solicitada con fundamento en el literal a) del artículo 148 del C.G.P.”

Encuentra el despacho que la asiste razón a dicho apoderado, por lo que procederá el despacho a reponer la decisión tomada mediante auto del 25 de mayo de 2023, en lo atinente a la acumulación de las demandas, es por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral, adicionado por el 8º de la Ley 446 de 1998, y modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 se permite la acumulación de pretensiones en los procesos laborales, exigiendo para dicho efecto los siguientes requisitos:

- “...1. *Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones;*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí; salvo que se proponga como principales y subsidiarias, y*
3. *Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento...*”

El artículo 148 del Código General del Proceso por su parte establece que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, se tiene entonces, que tanto el proceso que se tramita en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín como el existente en esta dependencia judicial, propenden por una misma causa jurídica, como es, la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, que termino por despido ilegal e injusto, las pretensiones formuladas pueden ser resueltas en una sola sentencia, esto es el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones e Indemnización por despido injusto, con el fin de evitar además fallos contradictorios y una doble condena a las demandadas, y toda vez que las pretensiones no se excluyen entre sí, los demandantes aunque no son los mismos, las demandadas si son las mismas, por lo que es procedente que se acumulen dichas pretensiones en un solo proceso, atendiendo además a los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

Toda vez que la demanda admitida en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, con Radicado 050013105002320180037900 fue admitida el 1 de agosto de 2018 y notificada a una de las demandadas el 28 de agosto del mismo año, mientras que se tramita en este despacho, radicada 050013105000820180041400, fue admitida el 26 de julio de 2018 y notificada el 9 de agosto de igual año, la demanda podría acumularse a la demanda más antigua; siendo procedente la acumulación en este despacho judicial, toda vez que al acumularse los procesos, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, determinado esto, por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, y tal como se observa la demanda presentada en este despacho, aunque tenía un radicado posterior, fue admitida el 26 de julio de 2018 y notificada el 9 de agosto del mismo año, por ende es el competente para conocer del asunto acumulado, como lo establece el artículo 149 del C.G.P. aplicable por remisión expresa al trámite laboral.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial, se encuentra que el proceso radicado 050013105002320180037900, tramitado en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, fue remitido al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín por creación de nuevos despachos judiciales, en donde fue radicado con el No. 050013105002620230033800.

Es por lo que este despacho procede a REPONER la decisión tomada mediante auto del 25 de mayo del 2023, solo en lo que tiene que ver con la acumulación de las demandas, las demás actuaciones conservarán su validez y se procederá a oficiar al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, para que se sirva remitir el proceso.

Una vez allegado el expediente se continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONE la decisión tomada mediante auto del 25 de marzo del 2023, solo en lo que tiene que ver con la acumulación de las demandas, las demás actuaciones conservarán su validez.

SEGUNDO: DECRETAR la ACUMULACION de la demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE MARINO MATURANA CUESTA, GUILLERMO ELIECER GAMBOA y LUIS ERNESTO GAMBOA CAICEDO, radicada bajo el No. 050013105002620230033800, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, a la promovida por IVAN ANTONIO CORDOBA BLANDON, LUIS GAMBOA CAICEDO, JUAN ALBERTO GAMBOA PADILLA Y LUIS FERNANDO GAMBOA, con radicado 050013105000820180041400 en contra de EXPLANAN S.A., I.S.A. INTERCONEXION ELECTRICA S.A. y JESUS MARIA AGUDELO GUZMAN, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, es por lo que se OFICIARA al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, para que se sirva remitir el proceso.

TERCERO: Una vez allegado el expediente se CONTINUARÁ con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 138, Fijados en la Secretaría del Despacho el día 8 de noviembre de 2023, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario